

TEXTOS Y DOCUMENTOS

LOS CONSEJOS PROFESIONALES PARA GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

SU ABROGACION INMEDIATA (*)

En forma igual como he procedido en asambleas anteriores, sometí a la consideración de la VI, realizada en Buenos Aires del 19 al 21 de junio del presente año 1962, una ponencia comprendida en el acápite d) del punto 9 del Temario, relativa con la conveniencia de unificar en un solo organismo los tradicionales colegios de graduados con los titulados "consejos" profesionales, a mi juicio, consejos fascistas de ciencias económicas.

Mi calificación y mi adjetivación no es aventurada. Lo he probado en forma inconcusa en mi estudio "*Las profesiones liberales en Argentina no admiten colegiación obligatoria*", publicado en "SELECCIÓN CONTABLE" números 83 y 84 año VII, volumen XIV, mes de junio de 1958 p. 389 a 417 y mes de julio 1958 p. 489 a 497 y así lo he articulado en mis memoriales a la Exema. Cámara Federal de lo contencioso de la Capital, y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fechas 5 de noviembre de 1958, 28 de julio de 1959 y 21 de noviembre de 1960, en los autos que el suscripto promoviera contra ese titulado

(*) Trabajo presentado por su autor, como Proyecto de Resolución, a la VI Asamblea Nacional de Graduados en ciencias económicas, celebrada en Buenos Aires, con la participación de los Colegios de Graduados de la mayoría de las provincias. Este trabajo no fue despachado por la Comisión de Asuntos Varios, no obstante pertenecer al temario de la misma que rezaba "¿Es conveniente la unificación en un solo organismo de los Colegios de Graduados y los "Consejos" Profesionales?".

“Consejo” (de la Capital Federal), recurriendo ante la justicia para impetrar la revocación de un “apercibimiento público”, impuesto el 31 de julio de 1958 por haber publicado en el diario “La Prensa” (edición de 21 de abril de 1958) una nota en la que se pedía la derogación de ese organismo —de alguna manera habrá de llamarlo— inconstitucional, híbrido, parásito y totalitario, desde que es copia de la Ley Fascista de 3 de abril de 1926, ideada por el Ministro Rocco del régimen de Benito Mussolini (expedientes judiciales n.ºs. 8618 y 8738, de 1958).

La justicia revocó aquel original “apercibimiento público” que inclusive, había sido publicado y difundido por el “Boletín” del Colegio núm. 132 de agosto de 1958, pág. 9, sin haber consentido el suscripto, semejante resolución. La decisión judicial fue adoptada por la unanimidad de la Exema. Cámara Federal —sala contenciosa—, en fecha 15 de julio de 1959 admitiendo el recurso y fallando en definitiva el 6 de setiembre de 1960. Apelada la sentencia por ese titulado “Consejo”, la Corte Suprema la confirma en fecha 28 de julio de 1961 (ver T. CXXXII p. 461 y *La Ley*, 13-VI-962).

En sustancia, la justicia admitió que ese titulado “Consejo”, al aplicar semejante clase de sanciones está violando el derecho constitucional de los individuos a publicar sus ideas sin censura previa y aún, del derecho a peticionar a las autoridades, consagrados en el art. 14 de la Constitución.

Esos simiescos organismos copiados de la legislación fascista italiana, como ha sido dicho, y dados por un régimen anti-jurídico, por el decreto-ley 5103-45, no respetan al individuo, que es la base de la libertad y ésta es la médula de la democracia.

La índole de las *profesiones liberales* no admite colegiación forzosa, coactiva ni compulsiva. *Liberal* proviene de “liberalis” que significa generoso, noble e ilustre; el vocablo ha sufrido una evolución hasta la actualidad, en que designa aquellas profesiones que ejercitan especialmente las facultades intelectivas del hombre, cuyo estudio presupone una cultura humanista que, juntamente con los conocimientos técnicos, capacita a esos pro-

fesionales para su más eficaz desempeño. Hasta la naturaleza jurídica de la relación entre profesional y cliente tiene características propias. Troplong y Pothier, civilistas, han definido la relación jurídica como un mandato "sui generis", por la índole de la actividad profesional, que muta según las circunstancias y la profesión liberal de que se trate. En todos los casos los profesionales universitarios actúan con autonomía y con responsabilidad propia de su grado profesional, agregando a esos elementos la dignidad personal que se pone al servicio de esa profesión.

Imponiendo el enjaulamiento compulsivo de los profesionales, de cualquier grado o rama, estamos en el ordenamiento corporativo de una sociedad o pueblo, porque donde los individuos o profesionales *tienen la obligación* de pertenecer a la respectiva asociación sindical y obligados a pagar contribuciones por inscripción y derechos para ejercicio de profesión, estamos en presencia de dos aspectos de una única obligación, producto del *Ordenamiento Corporativo*, vertical y fascista, repugnante de los principios que informan nuestra Constitución liberal de 1853.

En las democracias auténticas y no retóricas, existe el sindicalismo libre y los trabajadores del músculo o del intelecto, se *organizan voluntariamente* para la defensa de sus intereses comunes. Este proceso de libertad se opaca, empalidece y concluye en los países democráticos cuando éstos tienen la desgracia de ver surgir a ciertos "demiurgos" que implantan como régimen de vida el totalitarismo, la dictadura y el sistema original de actuar antijurídicamente con apariencia de legalidad, como ocurrió en este país y nos ofreció la organización corporativa de los gremios, las profesiones, la cultura, etc., sometidas a un nuevo orden y a una "doctrina" nacional.

De esa manera, las masas de obreros o de profesionales se politizan; se organizan en centrales únicas o en consejos fascistas, dando a esos organismos formas cavernarias para que actúen en ese "nuevo orden" como comités de acción o engendros que utilizan a núcleos de energúmenos para que sirvan a

esos sistemas paternalistas, y por ese medio, lograr convenciones colectivas, mejoras salariales o profesionales, estatutos (?), etc.

También en ese sistema surge el “*pater politicae*” que ejerce la dádiva, la concesión material de ciertos bienes, preferencias o privilegios, etc., que en rigor de verdad, son conquistas más aparentes que reales, “derechos” que analizados con espíritu de disección inquisitorial, se truecan en la permuta de la libertad y la dignidad del hombre por un plato de habichuelas.

Es importante señalar que la politización de la masa obrera, intelectual, cultural o profesional, aun en las simuladas democracias, que de tales sólo tienen la apariencia rotular, implica siempre un principio de corporativismo medieval; es totalitarismo cuando a esos hombres se los afilia en forma forzosa, coactiva o compulsiva a un gremio, sindicato, “consejo”, etc. y va de suyo, se los enjaula en ideas o corrientes políticas que impone ese gremio, ese sindicato, ese “consejo”, etc.

El sindicalismo libre, está representado en el plano continental por la Organización Regional Interamericana de Trabajadores, y en el ámbito universal, por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres y se caracterizan por su independencia de los gobiernos, de las corrientes políticas y de la *compulsión para asociarse*. Todo esto acontece donde se practica la democracia como base de acción para la defensa de los derechos y de los intereses de sus integrantes.

Esos organismos, como medios para defender derechos, intereses y principios de sus integrantes *voluntariamente adheridos*, deben realizar sus conquistas y acrecentar su prestigio, pero respetando la libertad y la dignidad del hombre, que no es un objeto o una cosa despreciable. Nada de obsecuencias, servilismo o bajadas de cerviz.

Lo digno, lo ideal, lo constitucional, dentro de nuestro sistema representativo, republicano y democrático, es la *sindicación libre* de los obreros, intelectuales y profesionales, como lo exige el art. 20 de la Declaración Universal de Derechos Hu-

manos sancionada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Palacio Chaillot el 10 de diciembre de 1948, que dice:

1º) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de *Asociación pacífica*;

2º) *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una Asociación.*

A lo expuesto se agrega la vigencia de la ley 14.932, que ratifica el convenio adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo N° 87, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, de fecha 9 de julio de 1948 (véase diarios de sesiones de Diputados de 25 de setiembre 1959, p. 3413 y ss. y del Senado de 10 de noviembre de 1959, p. 2110 y ss.).

Frente al art. 31 de nuestra Constitución, ese Convenio 87 ratificado y la ley n° 14.932 convalidante de aquél, *son leyes supremas de la Nación* y gobernantes y gobernados deben someterse a sus dictados. Ese tipo de sanciones importa establecer tratados con potencias extranjeras, de donde derivarían serias y graves consecuencias para el país, si esos principios jurídicos no se cumplieran en la medida que lo exigen esas Convenciones internacionales.

Este original sistema de instituir consejos fascistas para las profesiones universitarias, imponiendo la obligatoria matriculación en sus registros y consiguiente pago de derechos de inscripción y de ejercicio profesional, para mantener esos parásitos engendros, al que se los ha dotado de una *falsa delegación pública*, porque el ejercicio del poder de policía debe ser ejercitado por organismos estatales pero nunca privados, aparte de estar estructurados violando claras normas constitucionales, adolecen de la carencia de los presupuestos jurídicos siguientes:

- a) de la *causa efficiens*, derivada del derecho de soberanía, o poder fiscal, que es propio del Estado o de entidades políticas;

- b) de la *causa finalis*, o sea un fin de utilidad general, que como habrá de verse seguidamente, no sólo no la alcanzan sino la alteran y desvirtúan;
- c) de la *causa formatis*, o sea la de la relación adecuada entre el sacrificio que se impone a sus “enjaulados” en esas tramperas facciosas y totalitarias y el resultado útil que de ese tipo de organizaciones verticales puede lograrse en beneficio de sus “adherentes” incorporados de manera forzada, coactiva y compulsiva, en violación con normas positivas vigentes en el país; y
- d) de la *causa materialis*, o sea de una justa elección de las personas que obligadamente quedan sujetas a sus originales “gravámenes”, impropios de organismos irregular y viciosamente dotados de *falsa delegación y potestad públicas*, porque son privados.

Cabe agregar que, si el régimen antijurídico que les dio origen en 1945 pudo creer que el sistema que se copiaba del régimen de Mussolini, ley de 3 de abril de 1926, cabía forzosamente en nuestra Constitución, luego de la reforma de ésta el 24 de octubre de 1957, quedan irremisiblemente fuera de sus principios, porque desde esa reforma queda firmemente asegurada la *libertad de asociación* y por extensión, el derecho de trabajar y de *organizarse libre y democráticamente por la simple inscripción en un registro especial*, como lo manda el nuevo artículo 14.

En este país no podrá consolidarse la vigencia plena de un Estado de Derecho, tan cacareado “urbi et orbe” por el presidente depuesto el 29 de marzo de 1962, *si no se restablece la seguridad jurídica, la igualdad efectiva de todos los habitantes ante la ley y el respeto de los derechos individuales*, pulverizando toda la organización totalitaria y corporativa que desnaturalizan aquellos principios, como los titulados Consejos “Profesionales”.

El apartamiento que se ha producido en este país, desde el año 1930 hasta 1962, de las normas que contiene la Constitución, nos enfrentan a situaciones como las que el suscripto

viene condenando en toda su serie de estudios y trabajos dados a la prensa. Dentro de éstas se encuentran las que so pretexto de poner en ejercicio el poder de policía, el poder de reglar las profesiones, es decir, su ejercicio —que nadie discute— *se entra a violar la libertad de asociación*, porque el Estado autoriza al régimen de compulsión para quienes tienen diploma de profesión liberal y exige para los obreros afiliación semejante a organizaciones gremiales. Lo dicho equivale a retacear y constreñir la libertad de contratar y se confunde por una miopía inexplicable *el interés gremial o profesional con el interés público*, sencillamente porque el primero, cualquiera sea él y por numeroso que fueren sus agremiados, se resuelve en el interés particular de ellos (Honorarios, retribuciones, sueldos, salarios, etc.), mientras que el interés público concierne a todos, por ej.: una rebaja impositiva; defensa de la libertad de enseñar; libertad de asociación; reducción de gastos públicos por conceptuarlos parásitos, improductivos, etc. Estos son intereses públicos.

El poder de policía, constitucionalmente, es indelegable, en organismos privados. En el caso de las profesiones tiene que estar atribuido a una organización pública, por ej.: una oficina de superintendencia dependiente del Poder Judicial, etc., pero nunca, jamás, a entes privados.

Quien posee mediana formación jurídica debe saber que todo lo que no emana de una libre expresión de la voluntad de hombre es totalitario y afecta nuestra Constitución. En derecho, privado o público, la voluntad o el consentimiento viecidos por la coacción o la obligatoriedad o la compulsión, carece de virtualidad jurídica. (Cfr. BIELSA, *La libertad de asociación y las profesiones liberales*, Rosario, 1955).

Por razones profesionales he tenido que dictaminar en el Expediente 36347-E-57, registro del Ministerio del Interior, donde varios cientos de Contadores Públicos de la escuela nocturna profesional *Leandro N. Alem*, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, solicitaban el reconocimiento y validación nacional de aquel título de segunda enseñanza.

Los estudios de esos Contadores Públicos fueron realizados en 4 años de estudios, en el mencionado establecimiento y son en cierta medida equivalentes a los de Perito Mercantil que se cursan en las escuelas de comercio subordinadas al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación (5 años diurnos o 6 nocturnos) o de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" de la Universidad de Buenos Aires, cuya duración es de seis años. Es decir que aquellos peticionarios, para lograr la validación nacional en la universidad de ese título provincial, no resultaría posible, desde que sólo se hallarían habilitados para ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas para cursar en ella los estudios superiores.

En ese expediente, con fecha 3 de mayo de 1960, sostuve que, siguiendo al maestro Ihering, nuestro derecho es todo el derecho y defendiéndolo, defendemos el derecho que puede ser lesionado, si resultara lesionado el nuestro. Y agregué que no puede definirse como legislación, las disposiciones normativas que sólo llevan el nombre de *Ley*. Que tampoco la denominación no expresa la substancia de un acto jurídico, ni la forma define la esencia de su contenido y que por lo tanto, no tienen calidad ni substancia de tales, los títulos de *Contador Público* de la escuela nocturna profesional "Leandro N. Alem" de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Sin embargo, esos peticionarios que dieron origen al citado expediente, que detentan los títulos de Contador Público, se encuentran inscriptos en el "Consejo" profesional de esa provincia y no creo que necesiten urgir aquella tramitación, desde que no la necesitarían de ahora en más, porque merced a esta organización vertical y corporativa, tendrán esos "Contadores", que sólo son en realidad *Peritos Mercantiles* y potenciales alumnos de la Facultad de Ciencias Económicas, actuación como *Contadores Públicos* en toda la República. Naturalmente, que en desmedro de quienes tienen título nacional habilitante y somos graduados en universidades nacionales.

Se me preguntará ¿por qué? Pues, porque la Corte Suprema, en fallo de 8 de julio de 1960 (inserto en *La Ley* de 13

de agosto de 1961), en la causa seguida por el ciudadano José Roguín, ha decidido que “las disposiciones del decreto 5103-45 (ley ómnibus 12.921) se refiere a la capacidad o aptitud para el ejercicio de tareas profesionales que la ley nacional reconoce o tutela y no a las modalidades de su ejercicio en el orden local o a los recaudos formales impuestos para la matrícula o inscripción dentro de la jurisdicción territorial del “Consejo profesional”. Además agrega: que “la inscripción obtenida de acuerdo con el art. 7° del decreto 5103-45 *en cualquiera de los Consejos profesionales locales debe tener valor en cuanto tal, en toda la República*”.

Se consumará pues, entonces, gracias al original sistema instaurado del poder de policía en manos de estos engendros, que se facilitará el ejercicio profesional a personas carentes de la adecuada preparación científica, con el evidente e irreversible perjuicio para la comunidad, que se ha pretendido defender.

Y el problema puede tener aún, una derivación más seria y grave, si por virtud de la Convención de febrero 4 de 1889 sobre profesiones liberales (Ley n° 3192 de 11 de diciembre de 1894, reglamentada por decreto de 30 de setiembre de 1895) suscripta por *Bolivia, Paraguay, Perú, Uruguay*, al que adhirió *Colombia* por decreto del 19 de diciembre 1917, esos “matriculados” ante los titulados Consejos, tienen reconocimiento y habilitación de sus “Títulos” para el ejercicio “profesional” en esos Estados americanos.

Recuérdese, sino también, las resoluciones de la Universidad de Buenos n° 543, de 26 de agosto de 1954 y n° 176 de 6 de octubre de igual año, que habilitaron como “contadores públicos” a egresados de segunda enseñanza comercial del Paraguay, a varios ciudadanos de ese Estado, y que la Revolución de 1955 permitió rever, al ser intervenida aquella entidad descentralizada por el decreto n° 13 de 30 de setiembre de 1955. En efecto, se anularon esas “habilitaciones” producto de oportunismo político, por resoluciones de mayo 9 de 1957 y de junio 13 de 1959, que la Corte Suprema de Justicia refirmó en agosto de 1961 porque la Universidad no podía,

excediendo su competencia legal, habilitar títulos que carecían de carácter universitario. (*La Prensa*, 2 de setiembre de 1961).

Refirmo con esta ponencia mi insobornable posición en defensa de los sanos principios que informa nuestra liberal Constitución de 1853 y ratifico en un todo las presentaciones hechas a las dos ramas del Congreso Argentino solicitando, desde 1958 a la fecha, la liquidación y pulverización de todo engendro con estructura vertical y corporativa, como el Consejo "Profesional" que enjuicio en la presente.

Los expedientes donde constan esa posición llevan los siguientes números: Cámara de Diputados, expediente 669 y 753 del año 1958; 333 de 1959; 811 de 1959; 334 de 1960 y 22 de 1961; del Senado, expedientes 100 del año 1958; 47 y 157 del año 1959; 42 del año 1960 y 51 del año 1961 (1).

Señaló asimismo, que por el expediente 874 de 12 de diciembre de 1960, presentado a la H. Cámara de Diputados de la Nación, solicité no fuera aprobado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, venido en revisión del Senado, por el que se instituía el "Foro de Abogados", engendro de textura y contenido similar, al que instrumenta el decreto ley 5103-45 (2).

Por las breves consideraciones que anteceden, el suscripto propone que la VI Asamblea Nacional de Graduados en Ciencias Económicas resuelva dirigirse a las autoridades competentes, recabando la derogación total de toda norma legal o actos administrativos por los que se impone la agremiación o cole-

(1) No será posible reiterar peticiones al Congreso en 1962, dado que por el decreto número 4419/62 se dispuso el "receso" del Poder Legislativo (Boletín Oficial de 21-V-962).

(2) El Colegio de Abogados de Bs. As. resolvió por 371 votos contra 176, oponerse a la afiliación compulsiva proyectada (Ver *La Prensa* de 26-VIII y 13-IX de 1961, y editorial de 16-IX-961).

(3) Cabe consignar que solamente el diario *La Prensa* se ha pronunciado en forma categórica contra las afiliaciones compulsivas gremiales o profesionales, por repugnar a principios constitucionales y, en el caso particular planteado por el autor, en editorial de I-IX-961, a propósito del fallo dado por la Suprema Corte.

El autor se remite al editorial de ese diario, de 7 de junio de 1962, intitulado *La Argentina ante la Asamblea de la O. I. T.*

giación compulsiva y el pago de aportes obligatorios para trabajar o ejercer profesiones liberales.

Esa abrogación deberá establecerse para afirmar los derechos que consagra la Constitución y por atentar contra los valores de la personalidad, afectar la conciencia de la dignidad del hombre y asegurar la primacía del espíritu.

Con el trabajo que se somete a la consideración de esa Asamblea, se persigue afianzar la democracia y los derechos individuales, asegurando la dignidad de la condición humana y terminar con la permanente contradicción a que asiste el hombre argentino, donde por un lado en el terreno económico se postula la *libre empresa* y en el orden sindical y gremial rige un crudo sistema corporativo cavernario de tipo *policíaco-gendarme* (3).

ANGEL RAUL MAZZOCCO

Valle 1157 p. 1º Buenos Aires

